



REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LAS COMISIONES DE SERVICIO CIVIL, POR LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PROTEGIDOS POR LA LEY DE SERVICIO CIVIL.

DECRETO No. 8

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que para la aplicación y cumplimiento de la Ley de Servicio Civil emitida por Decreto No. 507 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, el veinticuatro de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 193, del veintisiete de Diciembre del citado año, es preciso reglamentar la forma de elegir a los miembros de las comisiones, por los funcionarios y empleados protegidos por la referida Ley y por así ordenarlo el Artículo 8 inciso 4° de la misma,

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA, el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LAS COMISIONES DE SERVICIO CIVIL, POR LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PROTEGIDOS POR LA LEY DE SERVICIO CIVIL.

Art. 1.- Los funcionarios y empleados protegidos por la Ley de Servicio Civil de cada una de las Unidades de la Administración enumeradas en el Artículo 7 de la Ley de Servicio Civil, elegirán por votación directa, igualitaria y por mayoría absoluta de votos de los presentes a un miembro propietario y un suplente de la respectiva Comisión.

Art. 2.-El Jefe o Superior jerárquico de la Unidad que tenga asiento en San Salvador, convocará con señalamientos de lugar, día y hora por medio de nota circular, a todos los funcionarios y empleados, para que los que tengan derecho a voto por estar protegidos por la Ley de Servicio Civil, concurren a la elección de los miembros propietario y suplente a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.-El Jefe o Superior jerárquico de cada Unidad, presidirá la reunión y como primer providencia dará a conocer los nombres de los funcionarios y empleados protegidos por la ley de Servicio Civil, que trabajen en el Organismo o Institución respectiva, para que entre los presentes se nombre un Comité de tres miembros.

Al estar integrado el Comité éste pasará a presidir la reunión y se procederá a efectuar la elección en la forma prevenida en el Artículo 1 de este Reglamento. De todo lo ocurrido y del resultado que arroje el escrutinio se hará constar en acta que firmarán los miembros del Comité y de la cual enviarán certificación al Tribunal y al Jefe de la Unidad.

Art. 4.- Cuando se tratare de una elección en Unidades o Dependencias Secundarias con asiento en las Cabeceras Departamentales, excepto en las de San Salvador, el Jefe de éstas hará lo prevenido en el primer inciso del artículo anterior. A continuación se procederá conforme se indica en el inciso 2° de la misma disposición.

Art. 5.- En la elección de los miembros propietario y suplente correspondiente a las Comisiones de las Alcaldías Municipales de Cabeceras Departamentales, participarán los funcionarios y empleados protegidos por la Ley de Servicio Civil, y se llevará a cabo de la manera siguiente: el Alcalde Municipal de la Cabecera Departamental hará saber por nota circular a los empleados y funcionarios de su Dependencia, los nombres de los funcionarios y empleados de la Alcaldía que preside y que estén protegidos por la Ley de Servicio Civil, para que en el lugar, día y hora que señale, procedan a la elección respectiva, actuando en lo demás como se proviene en el Artículo 3.

Art. 6.- Se faculta al Jefe de la Unidad o Dependencia de que se trate, para que reciba la protesta de los miembros de la Comisión, así como para darles posesión de sus cargos. De las actas que se levanten como consecuencia de lo anterior, remitirá certificación al Tribunal.

Art. 7.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y dos.

JULIO ADALBERTO RIVERA
Presidente de la República

Álvaro Marino
Ministro de Justicia